

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105030-20210041100

Accionante: David Antonio Córdoba Mena

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En Bogotá D.C., 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Acción de tutela instaurada por David Antonio Córdoba Mena, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. RESEÑA FÁCTICA**

Manifestó el señor Córdoba Mena, haber presentado derecho de petición de manera verbal el 14 de septiembre de 2021 ante la UARIV, a través de la cual solicitó inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de tortura y desplazamiento forzado.

Señaló el petente que la entidad accionada vulnera su derecho, al no concederle ayuda humanitaria.

**III. PRETENSIONES**

Solicitó el accionante se ampare el derecho fundamental petición, reparación y víctima y, como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada verbalmente el 14 de septiembre de 2021.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 16 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

La entidad accionada allegó respuesta a través del correo institucional del despacho el día 21 de septiembre de 2021, en la cual manifiesta “... nos permitimos informar señor juez que, con respecto a la solicitud de entrega de atención humanitaria y vivienda, esta entidad profirió Resolución No. 2021-63474 de 16 de septiembre de 2021, la cual **NEGO** la inclusión y **NO RECONOCIÓ** el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Por lo anterior, en la respuesta al derecho de petición, se adjuntó copia de la Resolución en mención, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación, por lo anterior se invitó a la accionante a enviar una autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, número de identificación, dirección y teléfono a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico, en razón a la emergencia sanitaria por la que atraviesa actualmente el país como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Y así garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción. Por lo anterior, no es procedente la entrega de atención humanitaria e ingreso al programa de vivienda, en razón a que estas medidas son entregadas a las víctimas del conflicto armado que se encuentran reconocidas en el Registro Único de Víctimas”

Solicita se deniegue la presente acción por haber realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en peligro las prerrogativas fundamentales expuestas por el accionante.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

### **6.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición del ciudadano David Antonio Córdoba Mena ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada verbalmente el 14 de septiembre de 2021.

### **6.3 MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

Ahora bien, respecto a la configuración de Temeridad planteada por la parte accionada, preciso es establecer:

Sentencia T- 162 de 2018

*“La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto*

2591 de 1991, que señala:

*“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

2.2.2. *A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe<sup>1</sup>; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar<sup>2</sup>. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela”<sup>3</sup>.*

2.2.3. *Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>4</sup>.*

2.2.4. *El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”<sup>5</sup>.*

2.2.5. *Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”<sup>6</sup>. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una*

<sup>1</sup> Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, SU-168 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia SU-168 de 2017.

<sup>4</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*sanción en contra del demandante”<sup>7</sup>.*

*2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada<sup>8</sup>.*

*...“2.2.12. En relación con la ocurrencia de la temeridad y la cosa juzgada, la jurisprudencia constitucional ha puesto de presente que “la apreciación de ambos fenómenos debe hacerse a la luz de las circunstancias de cada caso en concreto, puesto que, en atención a que lo que está de por medio es la afectación de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene un amplio margen de apreciación de las circunstancias en orden a disponer la operancia de tales fenómenos”<sup>9</sup>.*

#### **6. 4 CASO CONCRETO**

Para el presente asunto de acuerdo con el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el Despacho que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición verbal el día 14 de septiembre de 2021 ante la UARIV en el que solicitó inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de tortura y desplazamiento forzado.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la UARIV, a través de VLADIMIR MARTIN RAMOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica, procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el accionante y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado, de lo expuesto se concluye sin lugar a mayores discernimientos que la accionada dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas:**

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-168 de 2017.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-560 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental." (subraya fuera del texto).*

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta mediante oficio 2202172030462691 de fecha 20 de septiembre de 2021 y remitido al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia,

el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b2f5e7960a74c6b001712a881fd2ea18e6623dd7342412f45d2adc05860deb32**  
Documento generado en 23/09/2021 09:51:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**